

AUTO N. 02947
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado 2017ER256292 del 18 de diciembre de 2017**, la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** con cédula de ciudadanía 80717964, remitió los resultados de la caracterización efectuada las descargas del predio ubicado en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, dando cumplimiento a la Resolución No. 2136 del 2016 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos, a la sociedad **MINIPAK S. A. S.** identificada con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** identificado con cédula de ciudadanía 80717964.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en aras de evaluar el radicado No. **2017ER256292 del 18 de diciembre de 2017**, y realizar seguimiento al permiso de vertimientos, llevó a cabo visita técnica de control el día 24 de abril de 2018, al predio de la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, encontrando en operación la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** identificado con cédula de ciudadanía 80717964, observando que la citada sociedad presuntamente incumple con el artículo 3 de la Resolución 2136 de 2016, pues aunque el usuario presenta caracterización correspondiente al año 2017, no reportan los parámetros de Formaldehído, Fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, iones como cloruros, Fluoruros, Sulfatos y Sulfuros, metales como Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Estaño, Litio, Molibdeno, Níquel, Selenio, Titanio y Vanadio, parámetros correspondiente a la matriz establecida para su actividad productiva.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 00884 del 25 de enero de 2019**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

“(…)

4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1 Radicado 2017ER256292 del 18/12/2017

Datos metodológicos de la caracterización - Caracterización realizada el día 18/10/ 2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	18/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Antek SGS Eurofins
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cadmio Compuestos Semivolátiles Fenólicos Compuestos orgánicos halogenados absorbibles
	Horario del muestreo	8:00 – 16:00
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestra	30 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida planta de tratamiento
	Reporte del origen de la descarga	ARND
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	14 horas
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	26 días al mes
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector de la calle 62 A sur
	Tramo	4
	Cuenca	Tunjuelo
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado Salida (L/Seg)	0,204

Contener el análisis de los parámetros establecidos en el artículo 15 de la Resolución 631 de 2015 Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI. Para establecer el cumplimiento, se tendrán como criterio los valores límites máximos permisibles establecidos en el artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015 y en los parámetros en los que aplique el rigor subsidiario, se tendrá como criterio el valor de referencia para los vertimientos realizados al alcantarillado público establecidos en la Resolución SDA 3957 de 2009. Lo anterior se describe en la Tabla 1 del presente documento.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
PARÁMETRO	Unidades	Valor obtenido en Laboratorio	NORMA Resolución 631 del 2015	CUMPLIMIENTO
Generales				
Temperatura	°C	19	30*	Cumple
pH	Unidades	7,36 – 7,80	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	66	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	26	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	13	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	8	15	Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	<0,00021	Análisis y Reporte	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Formaldehído	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	0,22	10*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,0026	Análisis y Reporte	Cumple
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	B <0,460 T <0,410 E <0,400 X <0,390	Análisis y Reporte	Cumple
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	0,16	Análisis y Reporte	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
PARÁMETRO	Unidades	Valor obtenido en Laboratorio	NORMA Resolución 631 del 2015	CUMPLIMIENTO
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Nitrógeno Total (N)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	No reportado	250	No presentado
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	No reportado	5	No presentado
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	No reportado	250	No presentado
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	No reportado	1	No presentado
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	0,06	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	No reportado	0,3	No presentado
Arsénico (As)	mg/L	No reportado	0,1	No presentado
Bario (Ba)	mg/L	No reportado	1	No presentado
Berilio (Be)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Boro (B)	mg/L	No reportado	5*	No presentado
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,01	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,07	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	No reportado	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	<0,05	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,05	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	No reportado	2	No presentado
Hierro (Fe)	mg/L	<0,10	1	Cumple
Litio (Li)	mg/L	No reportado	10*	No presentado
Manganeso (Mn)	mg/L	No reportado	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,002	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	No reportado	10*	No presentado
Níquel (Ni)	mg/L	No reportado	0,1	No presentado
Plata (Ag)	mg/L	<0,05	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	No reportado	0,1*	No presentado
Titanio (Ti)	mg/L	No reportado	Análisis y Reporte	No presentado
Vanadio (V)	mg/L	No reportado	1	No presentado
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	4	Análisis y Reporte	Cumple
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	60	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	54	Análisis y Reporte	Cumple
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	68	Análisis y Reporte	Cumple
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436	m ⁻¹	3,3 2,2	Análisis y Reporte	Cumple

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI			Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	
PARÁMETRO	Unidades	Valor obtenido en Laboratorio	NORMA Resolución 631 del 2015	CUMPLIMIENTO
nm, 525 nm y 620 nm)		1,6		

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Conforme a los resultados obtenidos se establece que el vertimiento generado por el establecimiento, **NO CUMPLIÓ** con la obligación establecida en el artículo tercero de la resolución 2136 del 2016 que otorga permiso de vertimientos, toda vez que no reportó la totalidad de parámetros requerido. El Laboratorio Analquim Ltda., se encuentra acreditado por parte del IDEAM para realizar el muestreo de tipo compuesto como el análisis de los parámetros para la fecha de la caracterización y que hacen parte de la **MATRIZ DEL RECURSO AGUA A MONITOREAR POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA-DESCARGAS AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO PÚBLICO** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

“(…) 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>“(…)”</p> <p>En cuanto a la caracterización de aguas residuales realizada el 18/10/2017 y presentada mediante radicado 2017ER256292 del 18/12/2017 realizados por el laboratorio Analquim Ltda, se pudo concluir que el usuario INCUMPLE debido a que no reportó parámetros como: Formaldehído, Fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, iones como cloruros, Fluoruros, Sulfatos y Sulfuros, metales como Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Estaño, Litio, Molibdeno, Níquel, Selenio, Titanio y Vanadio. Lo anterior de acuerdo con lo evaluado en el aparte 4.1.3 del presente concepto. Por lo anterior el usuario no da cumplimiento al artículo tercero en cuanto a no presentar todos los parámetros y límites máximos permisibles establecidos en la matriz que corresponde a su actividad. (...)”</p>	

Que posteriormente, mediante Radicado **2019ER132464 del 14 de junio de 2016**, se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo al Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, efectuada las descargas en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, predio donde se ubica la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** con cédula de ciudadanía 80717964.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 10059 del 18 de noviembre del 2020**, en donde en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

- **Concepto Técnico No. No. 10059 del 18 de noviembre del 2020**

“(…)

3.2. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando No. 2020IE124782 del 27/07/2020 y Radicado 2019ER132464 del 14/06/2019.**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	28/02/2019
	Numero de muestra	SDA 2802WI03 / CAR 523-19
	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental Corporación Autónoma Regional CAR.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Instituto de Higiene Ambiental S.A.S Hidrolab Chemilab S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos totales, Cadmio, Cinc, Cobre, Hierro, Mercurio, Sulfuros, Arsénico, Níquel, Cianuro y Estaño
	Horario del muestreo	14:25
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección Externa
	Reporte del origen de la descarga	Galvanotecnia, recubrimiento electroquímico y fabricación de cilindros para impresión de empaques flexibles.
	Tipo de descarga	Intermitente
Tiempo de descarga (h/día)	0,16	
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Tunjuelo
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,36 L/s

*** Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Temperatura	°C	17,1	30 ^[1]	Cumple
pH	Unidades de pH	6,30	5,0-9,0	Cumple
Demanda química de oxígeno (DQO)	mg/LO ₂	142	225	Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L O ₂	60,00	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	7,0	75	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	<0,1	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,4	10 ^[1]	Cumple
Hidrocarburos totales	mg/L	<10	10	Cumple
Cianuro	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros	mg/L	503	250	No Cumple
Fluoruros	mg/L	<0,11	5	Cumple
Sulfatos	mg/L	472,00	250	No Cumple
Sulfuros	mg/L	<1,00	1	Cumple
Aluminio	mg/L	0,4190	10 ^[1]	Cumple
Antimonio	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico	mg/L	<0,005	0,1	Cumple
Bario	mg/L	0,0341	1	Cumple
Boro	mg/L	0,0854	5 ^[1]	Cumple
Cadmio	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc	mg/L	0,340	2 ^[1]	Cumple
Cobalto	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre	mg/L	<0,025	0,25 ^[1]	Cumple
Cromo	mg/L	<0,0104	0,1	Cumple
Estaño	mg/L	<1,0	2	Cumple
Hierro	mg/L	4,81	1	No Cumple
Litio	mg/L	0,0162	10 ^[1]	Cumple
Manganeso	mg/L	1,0215	1 ^[1]	No Cumple
Mercurio	mg/L	0,00140	0,002	Cumple

Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI			Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor obtenido		
Molibdeno	mg/L	<0,0111	10 ^[1]	Cumple
Níquel	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo	mg/L	0,0174	0,1	Cumple
Selenio	mg/L	<0,0111	0,1 ^[1]	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,0112	1	Cumple

^[1]Concentración Resolución 3957 del 2009 (rigor subsidiario)

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de inspección Externa) por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR, el día 28/02/2019 para la razón social **MINIPAK S.A.S**, **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **Cloruros, Sulfatos Hierro y Manganeso**.

(...)

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
JUSTIFICACIÓN	
<p>(...)</p> <p>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el Memorando No. 2020IE124782 del 27/07/2020 y Radicado 2019ER132464 del 14/06/2019, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR el día 28/02/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Cloruros, Sulfatos y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y Manganeso en la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.. (...)</p>	

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de*

policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace de los Conceptos Técnicos No. **00884 del 25 de enero de 2019** y **No. 10059 del 18 de noviembre del 2020**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(... ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cloruros	mg/L	250,00
Sulfatos	mg/L	250,0
Hierro	mg/L	1,00

(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:(.)”

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Cloruros	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Sulfatos	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Hierro	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 del 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"

"(...) ARTÍCULO 14°. VERTIMIENTOS PERMITIDOS. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Manganeso Total	mg/L	1

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

- **Resolución 2136 de 2016**

"(...) ARTÍCULO TERCERO.- Exigir a la sociedad denominada MINIPAK S.A.S., identificada con NIT. 860.048.626-8, representada legalmente por el señor DANIEL FURMANSKI LECTHER identificado con cédula de ciudadanía No. 80.717.964 o quien haga sus veces, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así: (...)”

PARÁGRAFO 1.- *Una vez en firme el presente acto administrativo, el usuario deberá cumplir de manera inmediata los parámetros y límites máximos permisibles señalados anteriormente. (...)*

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los

principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Manganeso, acogiendo el valor de referencia establecido en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 00884 del 25 de enero de 2019 y No. 10059 del 18 de noviembre del 2020**, esta entidad evidenció que la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** con cédula de ciudadanía 80717964, ubicada en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, presuntamente incumple con el artículo 3 de la Resolución 2136 de 2016 y párrafo primero, pues aunque el usuario presenta caracterización correspondiente al año 2017, no se reportan los parámetros de Formaldehído, Fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, iones como cloruros, Fluoruros, Sulfatos y Sulfuros, metales como Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Estaño, Litio, Molibdeno, Níquel, Selenio, Titanio y Vanadio, parámetros correspondiente a la matriz establecida para su actividad productiva, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicado 2017ER256292 del 18 de diciembre de 2017.

Que adicionalmente excedió los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según la Resolución 631 del 2015
 - Cloruros, Sulfatos y Hierro
- Según la Resolución 3957 del 2009
 - Manganeso

Lo anterior, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos radicado con No. 2019ER132464 del 14 de junio de 2019; Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015, y el Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860.048.626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** identificado con cédula de ciudadanía 80.717.964, ubicada en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, en la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega al Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la Sociedad MINIPAK **S. A. S.** con Nit. 860.048.626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** con cédula de ciudadanía 80.717.964, ubicada en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, quien en desarrollo de sus actividades de galvanotecnia, recubrimiento electroquímico y fabricación de cilindros para impresión de empaques flexibles, presuntamente incumple con el artículo 3 de la Resolución 2136 de 2016, pues aunque el usuario presenta caracterización correspondiente al año 2017, no se reportan los parámetros de Formaldehído, Fósforo total, Ortofosfatos, Nitratos, nitritos, Nitrógeno amoniacal, Nitrógeno total, iones como cloruros, Fluoruros, Sulfatos y Sulfuros, metales como Antimonio, Arsénico, Bario, Berilio, Boro, Estaño, Litio, Molibdeno, Níquel, Selenio, Titanio y Vanadio, parámetros correspondiente a la matriz establecida para su actividad productiva, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante radicado **2017ER256292 del 18 de diciembre de 2017**; y adicionalmente sobrepasó los límites máximos permisibles para los parámetros de Cloruros, Sulfatos y Hierro establecidos en los Artículos 15 y 16 del Resolución 631 del 2015 y Manganeso en la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las tabla A del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009, de conformidad con el informe de caracterización de vertimientos radicado con No. **2019ER132464 del 14 de junio de 2019**, de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos No. 00884 del 25 de enero de 2019 y No. 10059 del 18 de noviembre del 2020**, y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad Comercial denominada la sociedad **MINIPAK S. A. S.** con Nit. 860048626 – 8, representada legalmente por el señor **DANIEL FURMANSKI LECHTER** con cédula de ciudadanía 80717964, o quien haga sus veces, en la Carrera 72 No. 62A - 37 Sur, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1837**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C.: 1136879550	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1100 DE 2021	FECHA EJECUCION:	22/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C.: 51608483	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
------------------------	----------------	-----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------